



Proceso: Revisión de Interdicción/Adjudicación judicial de apoyos
Radicación: 86749318400-2011-00021-00
Curador: JOSE FRANCISCO LOPEZ CHAVEZ
Persona bajo medida de interdicción: JULIA ESTHER LOPEZ CHAVEZ

Auto interlocutorio No. 280

Sibundoy, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, procede el despacho a la revisión de oficio del presente asunto, para determinar si corresponde adjudicar apoyos a la señora JULIA ESTHER LOPEZ CHAVEZ.

1. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 30 de diciembre de 2011, este despacho decretó la interdicción de la señora JULIA ESTHER LOPEZ CHAVEZ, conforme lo establecido en el artículo 26 de la ley 1306 de 2009. En consecuencia, se designó al señor JOSE FRANCISCO LOPEZ CHAVEZ, como curador. Quienes se posesionó en el cargo el 13 de febrero de 2012.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, señala:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Por lo anterior, es necesario efectuar requerimiento a las partes procesales para que informen si la señora JULIA ESTHER LOPEZ CHAVEZ requiere de la adjudicación judicial de apoyos. En caso afirmativo, deberán señalar de manera específica y detallada los apoyos que requiere la beneficiaria. Indicando los actos jurídicos, la clase de apoyo, el plazo y las personas que se designarán como apoyos, conforme lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley 1996 de 2019.

Con la solicitud, se deberá aportar el informe de valoración de apoyos, conforme lo establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el cual deberá contener como mínimo, los requisitos señalados en el numeral 2, a saber:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley 1996 de 2019, la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, bajo los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. Advirtiendo que la valoración de apoyos no es un diagnóstico médico, ni una valoración pedagógica, ocupacional o de necesidades insatisfechas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, Putumayo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REALIZAR de oficio la revisión del presente asunto, con el fin de determinar si la señora JULIA ESTHER LOPEZ CHAVEZ, requiere adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes procesales, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen si la señora JULIA ESTHER LOPEZ CHAVEZ requiere adjudicación judicial de apoyos, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Señalar de manera específica y detallada los apoyos que requiere la beneficiaria. Indicando los actos jurídicos, la clase de apoyo, el plazo y las personas que se designarán como apoyos, conforme lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley 1996 de 2019.
2. Con la solicitud, aportar el informe de valoración de apoyos, conforme lo establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el cual deberá contener como mínimo:
 - a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo



medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

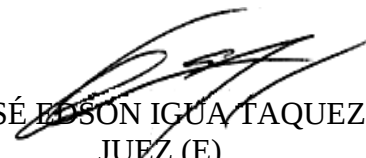
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley 1996 de 2019, la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, bajo los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. **Advirtiendo que la valoración de apoyos no es un diagnóstico médico, ni una valoración pedagógica, ocupacional o de necesidades insatisfechas.**

TERCERO: ORDENAR visita domiciliaria por la Asistente Social del Despacho, a la residencia de la señora JULIA ESTHER LOPEZ CHAVEZ y entrevista para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y establecer en lo posible sus preferencias y voluntad.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la señora Personera Municipal de Sibundoy Putumayo, para los efectos establecidos en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ EDSON IGUA TAQUEZ
JUEZ (E)



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 867493184001-2023-00163-00
Demandante: LEIDY MARIBEL LÓPEZ ORTEGA
Demandado: MIGUEL ANGEL PAZ URBINA

Auto Interlocutorio No. 281

Sibundoy, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto se encuentra vencido el término concedido a la demandante para que subsane las falencias señaladas en el auto del 10 de octubre de 2023, sin que la interesada se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

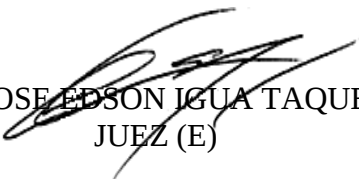
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, Putumayo,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por LEIDY MARIBEL LÓPEZ ORTEGA, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto. Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,


JOSE EDSON IGUA TAQUEZ
JUEZ (E)

Proceso: Exoneración e incremento de alimentos a favor de mayores de edad
Radicación: 867493184001-2010-00091-00
Demandantes: LINA MARÍA MAVISOY CAICEDO y ALIZ JULIANA MAVISOY CAICEDO
Demandado: ALEX ROBERTO MAVISOY URBANO

Auto de sustanciación No. 189

Sibundoy, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

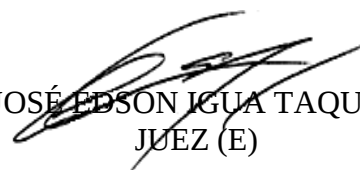
Teniendo en cuenta que la abogada LINA MARÍA MAVISOY CAICEDO aclaró lo pertinente sobre su vinculación a la Rama Judicial, corresponde reconocerle personería para actuar como representante judicial de ALIZ JULIANA MAVISOY CAICEDO, conforme al contenido del poder especial conferido.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, Putumayo,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la abogada LINA MARÍA MAVISOY CAICEDO, portadora de la T.P. No. 402705 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de ALIZ JULIANA MAVISOY CAICEDO, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ EDSON IGUA TAQUEZ
JUEZ (E)